



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "N.N. s/proceso
contra persona física o
jurídica por violación de
normas de financiamiento
partidario - PRO - Propuesta
Republicana estado contable
2017" (Expte. N° CNE
4370/2019/CA1)
NEUQUEN

///nos Aires, 9 de agosto de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "N.N. s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario - PRO - Propuesta Republicana estado contable 2017" (Expte. N° CNE 4370/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 41/43 contra la resolución de fs. 39, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 48/51, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la resolución de la señora jueza federal de primera instancia (cf. fs. 39) mediante la cual dispuso remitir las presentes actuaciones "*al Ministerio Público Fiscal a sus efectos*" (cf. fs. cit.), el señor fiscal de primera instancia apela y expresa agravios a fs. 41/43.-

///



///

2

A fs. 48/51 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que en el *sub examine* el señor fiscal de grado solicitó -en los términos del artículo 146 *octies*- "el archivo de las [...] actuaciones" al considerar que "no hab[ía] mérito para formular acusación" (cf. fs. 31 vta.).-

Sin embargo, la magistrada -luego de remitir las actuaciones al fiscal revisor a los fines que [otorgue] [...] su acuerdo con el archivo solicitado [...] o en su caso, disponga que se formule la acusación" (cf. fs. 34 vta.) y que éste objetara su intervención en tales términos (cf. fs. 36)- rechazó el archivo propiciado y decidió devolver las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos".-

3º) Que en tal sentido, cabe recordar que el artículo 146 *nonies* dispone que "[r]echazado el archivo o recibida la acusación, el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables" (subrayado agregado).-

Ahora bien, aun cuando es cierto que la norma no dispone expresamente quién es el que se encuentra facultado para "rechazar el archivo" no puede entenderse -como sostiene la magistrada- que quede "en cabeza del juez" (cf. fs. 33). En efecto, la citada disposición establece a continuación del párrafo citado

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

que "[l]a resolución [mediante la cual se cita a audiencia] se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación" (subrayado agregado), por lo que no cabe sino entender que sin acusación no hay audiencia posible.-

4º) Que en tales condiciones cabe concluir que debe ser el señor fiscal actuante en la instancia quien decida -en los términos del artículo 146 *nonies*- rechazar o no el archivo solicitado por su par de la instancia inferior.-

En este orden de ideas, es menester recordar que si bien el Ministerio Público Fiscal se encuentra representado por diversos funcionarios, ejerce sus atribuciones con arreglo al principio de unidad de actuación (cf. art. 1, ley 24.946) y, por lo tanto, en caso de disparidad de criterios entre sus representantes, debe primar siempre la opinión del de mayor jerarquía (conf. voto del doctor Centurión en Rudolf, Luis R., CPenal Bahía Blanca, noviembre 11-980, SP LL, 981-7).-

5º) Que no puede pasarse por alto, en este sentido, que el señor fiscal -quien ejerce la representación del interés y orden público y promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y del interés general de la sociedad (cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inciso "a" de la

///



///

4

ley 24.946)- se encuentra facultado para pronunciarse en cualquier oportunidad que juzgue conveniente mediante simples dictámenes en ejercicio de su función fiscalizadora (cf. Fallos CNE 1011/91, 1764/94, 1823/95 y 3010/02, entre otros).-

En efecto, este Tribunal tiene dicho que el interés del Ministerio Público Fiscal consiste en la aplicación de la ley, por la cual debe velar de conformidad con los principios que rigen su actuación (cf. Fallos CNE 1764/94, 1823/95, 3010/02 y Expte. N° CNE 3006002/2012/CA2, sentencia del 10 de abril de 2018).-

Por ello, el mecanismo de elevación en consulta al señor fiscal actuante ante esta Cámara, dispuesto en el caso por la señora juez de primera instancia (cf. fs. 32/34) -en aplicación analógica con la modalidad reglada por el artículo 271 CPPF- resulta adecuado y debe ser mantenido.-

6º) Que sentado lo expuesto, este Tribunal no puede dejar de advertir que mediante el dictamen de fs. 48/51 el representante del Ministerio Público Fiscal lejos de controvertir lo señalado en el dictamen de fs. 29/31 vta., "sostiene los argumentos expuestos por el colega de la instancia [...] y en tal sentido [...] estima pertinente que [...] [se] haga lugar al recurso interpuesto".-

En tales condiciones y en virtud de las consideraciones hasta aquí formuladas, corresponde

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

disponer el archivo de las presentes actuaciones, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Fecha de firma: 09/08/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA



#33767756#336826476#20220809104733352